

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2017

ACTOR: ODILÓN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

DEMANDADO: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que declara que la Sala Regional Ciudad de México, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, promovido por Odilón Hernández Hernández, a través del cual controvierte la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva de la referida autoridad electoral que confirmó, la diversa dictada en el procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/DESPEN/PD/11/2016, por la que lo sancionó, en su carácter de Jefe de Oficina de Seguimiento de Análisis en el 04 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, con la suspensión de veintisiete días naturales sin goce de salario, por infracciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
II. Demanda de juicio laboral.....	3
III. Integración, registro y turno.....	3
CONSIDERANDO	4
I. Actuación colegiada.....	4
II. Determinación de jurisdicción y competencia.....	4
A. Consideraciones previas	4
B. Marco normativo.....	5
C. Competencia en juicios laborales	7
D. Controversia planteada en el presente juicio.....	8
ACUERDA	9

RESULTANDO

I. Antecedentes.

- ¹ De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del procedimiento disciplinario.

- ² El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, inició procedimiento disciplinario en contra de Odilón Hernández Hernández, en su carácter de Jefe de Oficina de Seguimiento de Análisis en el 04 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el entonces vigente, artículo 445, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

B. Suspensión sin goce de sueldo.

- ³ El veintiocho de junio de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución en el procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/11/2016 instaurado en contra del ahora

promoviente, en el cual se tuvo por acreditada la imputación formulada en contra del actor, consistente en haber consumido bebidas alcohólicas dentro del horario de labores y, en consecuencia se le impuso una sanción consistente en la suspensión de veintisiete días naturales sin goce de salario.

C. Recurso administrativo.

- 4 Inconforme con la resolución descrita en el punto que antecede, el once de julio del año anterior, el ahora actor promovió recurso de inconstitucionalidad ante el Instituto Nacional Electoral, el cual se registró con el número de expediente INE/R.I./SPEN/32/2016.

D. Resolución impugnada.

- 5 En sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre del año pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó resolución en el referido recurso de inconstitucionalidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó la sanción que se le impuso al ahora enjuiciante.

II. Demanda de juicio laboral.

- 6 El veinticuatro de febrero de este año, Odilón Hernández Hernández promovió ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, juicio laboral a efecto de controvertir la resolución emitida en el recurso de inconstitucionalidad precisada en el apartado que antecede.

III. Integración, registro y turno.

- 7 El veinticuatro del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio laboral correspondiente, registrarlo con la clave SUP-JLI-4/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada.

- ⁸ La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – mediante actuación colegiada–, toda vez que constituye una determinación sustancial en el juicio relativa a determinar qué órgano es el competente para conocer y resolver la demanda promovida por Odilón Hernández Hernández, en su carácter de Jefe de Oficina de Seguimiento de Análisis en el 04 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, en la que controvierte la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE en un recurso de inconformidad vinculado con la sanción que se le impuso, por la infracción al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral.
- ⁹ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

II. Determinación de jurisdicción y competencia.

A. Consideraciones previas

- ¹⁰ La jurisdicción que tiene reconocida constitucionalmente este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto atribución y potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre las salas

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 17-18.

que lo integran.

- 11 La competencia en cambio, determina las atribuciones específicas de cada órgano jurisdiccional para resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, es la asignación y reconocimiento legal a un determinado órgano de ciertas atribuciones, mismas que excluyen al resto de órganos de la jurisdicción; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- 12 En suma, el reconocimiento de competencia constituye un requisito esencial y de validez del proceso pues, de otra forma, el órgano administrativo o jurisdiccional estará impedido de examinar la cuestión o cuestiones que conlleven la controversia.
- 13 Precisado lo anterior, se estima que conforme, al marco constitucional y legal correspondiente, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por Odilón Hernández Hernández en su demanda, y que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México resolver lo que en derecho proceda, atendiendo al análisis que se realiza en el siguiente apartado.

B. Marco normativo

- 14 Corresponde a las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejercer jurisdicción** respecto de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y, en específico a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, conocer y resolver el presente juicio promovido por Odilón Hernández Hernández, en su carácter de Jefe de Oficina

de Seguimiento de Análisis en el 04 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla.

- 15 En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 105, del propio texto constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 16 Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; compete a las salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores.
- 17 En este mismo sentido, el artículo 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
- 18 Acorde con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en sus artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia; cuyo conocimiento y resolución corresponde a las salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

C. Competencia en juicios laborales

- 19 Corresponde a la Sala Regional Ciudad de México conocer de la demanda que dio origen al presente expediente, pues se trata de una controversia entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus trabajadores adscrito a un órgano desconcentrado de la propia autoridad electoral nacional.
- 20 En efecto, tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del INE en el que la o el actor o trabajador ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones.
- 21 Así, el artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos centrales del INE.
- 22 Por su parte, el artículo 195, fracción XII, de la invocada Ley Orgánica, dispone que cada una de las salas regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.
- 23 En los mismos términos, el artículo 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,² dispone que la Sala Superior

² **Artículo 94.**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las salas regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos.

D. Controversia planteada en el presente juicio

- 24 En el caso, el actor, Odilón Hernández Hernández señala que actualmente se desempeña con el carácter de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.
- 25 Las juntas distritales son órganos desconcentrados de la autoridad electoral que se encuentran en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales, según lo disponen los artículos 61, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 26 De manera que, al controvertirse en la demanda materia del presente juicio laboral una sanción impuesta a un servidor público de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Puebla; se estima que es competente para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho proceda, la Sala Regional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en Puebla, es decir, la correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
- 27 Lo anterior con independencia de que la resolución impugnada la haya dictado un órgano central del Instituto, pues conforme al marco

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos a los señalados en el inciso anterior.**

previamente descrito, la competencia de las salas de este Tribunal Electoral en los juicios laborales, no se determina en razón al órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender al órgano de adscripción del actor a efecto de estar en posibilidad de determinar la sala que resulte competente para conocer de la controversia.

Por todo lo expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Odilón Hernández Hernández.

SEGUNDO. Remítanse a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente al rubro identificado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO